



Roj: **STSJ AND 13100/2021 - ECLI:ES:TSJAND:2021:13100**

Id Cendoj: **18087330042021100739**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **21/10/2021**

Nº de Recurso: **949/2018**

Nº de Resolución: **3577/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **SILVESTRE MARTINEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

### SEDE EN GRANADA

### SECCION CUARTA

RECURSO NÚM. 949/2018

**SENTENCIA NÚM. 3577 DE 2021**

Ilma. Sra. Presidenta:

**D<sup>a</sup>. Beatriz Galindo Sacristán**

Ilmos. Srs. Magistrados:

**D. Silvestre Martínez García**

**Dña. M<sup>a</sup> Rosa López- Barajas Mira**

Granada, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso contencioso administrativo número **949/2018**, interpuesto por el Procurador D. Santiago Cortinas Sánchez, en representación de D. Alexis ; como Administración demandada se personó **LA JUNTA DE ANDALUCIA (CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO)**, representada y defendida por Letrada de la Administración Autonómica demandada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de julio de 2018 se interpuso por el Procurador D. Santiago Cortinas Sánchez, en representación de D. Alexis , recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Dirección General de Urbanismo (Consejería de Medio Ambiente, y Ordenación del Territorio) de fecha 9 de abril de 2018, por el que se aprobó definitivamente Plan Especial Supraprovincial de Actuación de Interés Público de instalación de explotaciones porcinas en los términos municipales de Puebla de don Fadrique (Granada) y María (Almería).

**SEGUNDO.-** Se formalizó la demanda, en fecha 10 de diciembre de 2018, en cuyo suplico se solicitó el dictado de una sentencia por la que se declarara que en fecha 9 de abril de 2018 no existía suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos para el abastecimiento de agua a las instalaciones de explotaciones porcinas de producción y transición de lechones (9 núcleos) en los términos municipales de Puebla de don Fadrique (Granada) y María (Almería). En segundo lugar, y en consecuencia, solicitó que se acordara la nulidad de pleno derecho del referido Plan Especial.

La Junta de Andalucía se opuso a la estimación de la demanda, mediante escrito de contestación a la demanda de fecha 21 de febrero de 2019, solicitando la desestimación del recurso contencioso administrativo, y con carácter subsidiario la retroacción del procedimiento hasta el momento en que haya de emitirse el



correspondiente informe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir sobre suficiencia de recursos hídricos y la disponibilidad jurídica de los mismos.

**TERCERO.**- Por Auto de esta Sala de fecha 14 de marzo de 2019 se acordó el recibimiento del proceso a prueba, admitiéndose las pruebas documentales que solicitaron las partes (expediente administrativo en el caso del demandante, e informe a la Confederación Hidrográfica por parte de la demandada) y que fueron declaradas pertinentes.

**CUARTO.**- Elevadas las actuaciones, finalizado el plazo de conclusiones dado a las partes, a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para la tramitación y resolución del recurso interpuesto, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso. Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Silvestre Martínez García

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de la Dirección General de Urbanismo (Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía), de fecha 9 de abril de 2018, por la que se acordó la aprobación definitiva del Plan Especial Supraprovincial de Actuación de Interés Público de Instalación de Explotaciones Porcinas de Producción y Transición de Lechones (9 núcleos), y de su Estudio Ambiental Estratégico en los términos municipales de Puebla de Don Fadrique (Granada) y María (Almería), publicado en el BOJA número 1036, de 30 de mayo de 2018, por mandato de resolución de 22 de mayo de 2018 de la misma Dirección General de Urbanismo.

**SEGUNDO.**- El motivo de impugnación del citado Plan Especial es la vulneración que en la aprobación del mismo se da del cumplimiento del art. 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), por entender que el informe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (CHG) no permite considerar la existencia de disponibilidad de recursos hídricos para la actividad permitida por el Plan Especial.

La impugnación la anuda el actor al informe que emitió la CHG, el 15 de marzo de 2017 (documento nº 83, que obra al tomo III del Expediente Administrativo), pues en dicho informe si bien se dice que existe suficiencia de recursos hídricos, no obstante se condiciona el sentido favorable del informe a que se resuelva favorablemente el trámite de modificación de características NUM002 . Asimismo, señala que tal informe condicionado fue reiterado en otro que consta al tomo IV (páginas 541-543 del EA).

En el tomo III del expediente administrativo, páginas 352-353, relativo a una incidencia en la tramitación del expediente de modificación de características NUM002 , pese a su contenido no es una resolución final y definitiva, por lo que no existe disponibilidad jurídica de recursos hídricos por la mercantil CEFUSA, añade el recurrente.

Estos documentos acreditan, según el actor, que se trata de un informe desfavorable, pues la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo ( STS de 12/6/2015, recurso 1558/2014; y STS de 17 de febrero de 2017, recurso 1125/2016), la exigencia abarca no solamente a la existencia del recurso hídrico, sino también a su disponibilidad jurídica, relativo a los títulos de aprovechamiento, por lo que al momento de la aprobación del Plan Especial no existía plena suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos para el abastecimiento de agua a las instalaciones de explotaciones porcinas.

A la estimación del recurso contencioso administrativo se opuso la Letrada de la Junta de Andalucía por cuanto el informe de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir fue favorable.

**TERCERO.**- El artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, precepto aducido como vulnerado por el actor, dice así:

*" 4. Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.*

*Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.*



*El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto.*

*Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica."*

También es una exigencia de tal informe, en la tramitación de los planes urbanísticos, lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLR/15), que en su artículo 22.3 dispone:

*" 3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:*

*a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.*

*b) El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.*

*c) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras.*

*Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada."*

El debate procesal ha girado sobre la disponibilidad jurídica por la empresa promotora del Plan Especial (CEFUS.A.) de los recursos hídricos, y que para el actor no existe al ser el informe favorable condicionado a que se resuelva favorablemente la modificación de las dos concesiones que dispone la citada empresa en la misma finca o fincas. Pero el motivo impugnatorio no puede prosperar, porque de una lectura del informe inicial de la CHG, de fecha 9/3/2017 (páginas 288-291, del tomo III del EA) vemos que esta Administración, pudiendo hacerlo, no informa de modo desfavorable, sino favorable (en el folio 291 el término favorable está en negrita y en mayúscula). Pero, además, de que el informe lo califica la propia Administración de favorable, también se produce porque CEFUSA ya es titular de las siguientes concesiones de aguas:

- Concesión NUM000 , con un volumen de 97.980 m3 al año.

- Concesión NUM001 , con un volumen de 171.000 m3 al año.

En dicho informe, apartado 2.3 "Disponibilidad de recursos hídricos", la CHG, señala que el consumo de agua previsto asciende a 182.062 m3/año, y en cambio, sumando las dos concesiones que CEFUSA ya dispone, si bien para uso de agricultura fundamentalmente, asciende a 268.980 m3/año. Finaliza dicho apartado del informe de Confederación con el siguiente texto: *" La empresa Cefu S.A. es la actual titular de ambas concesiones, las cuales se encuentran actualmente inmersas en el trámite de modificación de características con clave NUM002 que se está tramitando actualmente en esta Confederación con el objeto de unificar ambas concesiones y adaptar los usos de las mismas a la explotación ganadera que se pretende implantar.*

*Teniendo en cuenta que las concesiones que posee la empresa cubren la totalidad de las necesidades hídricas de la explotación, esta Oficina de Planificación Hidrológica estima que existe suficiencia de recursos. No obstante se condiciona el sentido favorable de este informe a que se resuelva favorablemente el trámite de modificación de características NUM002 ."*

No puede entenderse como informe desfavorable el mismo, pues la propia Confederación lo califica de favorable, y el condicionado no está relacionado con la suficiencia de recursos hídricos, ni con la disponibilidad jurídica de los mismos, pues ya es CEFUSA titular de dos concesiones que le habilitan para una utilización de recursos de agua superior a la prevista, sino que la condición tiene relación con la modificación y unificación de ambas concesiones en una, y relativa al nuevo uso, pues anteriormente el uso ganadero era secundario, siendo el principal el agrícola.

La jurisprudencia citada por el actor no resulta aplicable a este caso, pues en la sentencia del T. Supremo de 12/06/2015 ( recurso 1558/2014), se confirma una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga, que había anulado un Plan Parcial en el municipio de Málaga, pero por el motivo de que se había solicitado informe pero a la empresa municipal de aguas (EMASA), no a quien tiene la competencia para el informe que era la Confederación Hidrográfica. Por tanto, no resuelve un supuesto similar al que ahora contemplamos.



La segunda sentencia invocada por el actor, STS 17/2/2017 (recurso 1125/2016), se refiere, como de modo resumido se dice en la sentencia, al siguiente aspecto de un planeamiento: " De lo anterior se infiere, con relación al supuesto de autos analizado, la ausencia de disponibilidad de agua por medio de las correspondientes concesiones que, como bien se expresa en la sentencia impugnada, se encuentran en tramitación. Esto es, en el supuesto de autos fue emitido el preceptivo y vinculante informe por la Confederación Hidrográfica competente, pero de su contenido -en ello no acierta la Sala de instancia- no se deduce la existencia y disponibilidad de recursos hídricos en la forma en la que la jurisprudencia los ha venido exigiendo de conformidad con la interpretación que se realiza del artículo 25.4 del TRLA. Es posible la existencia de agua para el municipio, e, incluso, su disponibilidad material, pero, desde la perspectiva urbanística que nos ocupa -y en un obligado marco de legalidad- no se ha acreditado, ni en el informe, ni con cualquier otro medio de prueba, la disponibilidad jurídica de la misma, ya que en el momento de la aprobación del planeamiento no existía plena suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos para el abastecimiento de agua al municipio de Monterrei".

Este último caso es un supuesto de falta clara de disponibilidad jurídica de recursos hídricos, que no es trasladable al caso aquí enjuiciado, pues ya se dispone de concesiones por encima del volumen preciso para las explotaciones ganaderas, si bien precisa de modificación, unificando las concesiones y estableciendo el nuevo uso, sin que en los diversos informes de CHG haya habido oposición alguna al Plan Especial, pudiendo haberlo realizado en alguna de las diversas ocasiones en las que se le remitió el Plan Especial por la Dirección General. En este caso, no solo existe suficiencia de recursos hídricos, sino que a favor de la empresa promotora del Plan Especial ya existen dos concesiones suficientes en metros cúbicos a las necesidades, y el condicionado solo se refiere a la tramitación procedimental de modificación de características, con la finalidad de unificación de los dos títulos concesionales en uno.

En el informe, de fecha 3 de marzo de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica (CHG), adjuntado a la prueba documental solicitada por la Administración demandada y que también obraba en el expediente administrativo, se dice en relación con la solicitud de CEFUSA:

" Se trata de unificar dos concesiones ( NUM001 , NUM000 ) y modificar las características de las mismas, manteniendo el riego de las 20 Has inscritas en el expediente NUM000 y cambiando el uso de riego a ganadero en los derechos correspondientes al expediente ( NUM001 ). El nuevo aprovechamiento en granja de ganado porcino, con 21.912 cabezas de cerdas reproductoras y 105.400 lechones (inferiores al año), requerirá un volumen anual de 182.062 m3/año. Para atender el suministro se mantendrían las dos captaciones de agua subterránea existentes, toma 1 en masa de agua sin clasificar y toma 2 en masa 50402 -Fuencaliente, con las coordenadas siguientes (...) informándose favorablemente un volumen anual máximo de 268.980 m3.

(...)Se admite en este aprovechamiento un volumen anual de 182.062 m3/año como dotación necesaria para los usos ganaderos previstos, al no sobrepasar el que correspondería en función de la Instrucción de Planificación (IPH), ORDEN ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, Tabla 53.

Por tanto, en coherencia con lo expuesto anteriormente y de acuerdo con lo establecido en el art. 108 del RDPH, RD 849/1986, de 11 de abril , se emite informe Favorable a la modificación propuesta por el peticionario en el trámite concesional para los usos previstos en esta solicitud, siempre que el volumen anual no supere los 268.980 m3."

Por tanto, siendo también favorable la unificación de las concesiones de CEFUSA para los nuevos usos, no puede acogerse el motivo de impugnación aducido por el recurrente.

**CUARTO.-** En el trámite de conclusiones el actor adujo un motivo nuevo, fundamentado en la prueba documental practicada a solicitud de la Junta de Andalucía, el oficio del Comisario de Aguas (CHG), de fecha 12/4/2019, relativo al estado de tramitación del expediente NUM002 , en el que se da cuenta del estado de tal tramitación, dada la solicitud de CEFUSA de cambio de perímetro de riego con el objeto de destinar el volumen de agua otorgado para el riego al proyecto agrícola y ganadero que esta entidad está llevando a cabo en el Cortijo Millán. A dicho oficio del Comisario de Aguas se adjuntaron dos informes que ya obraban en el expediente administrativo, un informe de fecha 3/3/2017, antes transcrito, firmado por el Jefe de Área con el conforme del Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica de la Comisaría de Aguas (CHG), y otro informe de fecha 6/6/2017 del Jefe del Servicio también de la misma Comisaría de Aguas. Informes en los que se dice que la disponibilidad de los recursos hídricos a consumir por la mercantil se encuentran conformes con el Plan Hidrológico de dicha cuenca.

El actor en el escrito de conclusiones vuelve a reiterar que en el momento de la aprobación del Plan Especial (9/4/2018), no existía plena suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos para el abastecimiento de agua a las instalaciones de explotaciones porcinas, pues en dicho momento solo era titular de concesión de agua para 2.850 cabezas de ganado porcino (concesión A1463/1996), cuando las cabezas de ganado porcino previstas son muchas más. Motivo ya examinado anteriormente, y que no fue tenido en cuenta por los informes de





la Comisaría de Aguas, de insuficiencia de agua, pese a que disponían de la información de la totalidad del ganado porcino que se pretendía tratar (informe de 3/3/2017).

En segundo lugar el actor aduce la insuficiencia de recursos hídricos para tal explotación, pues si se tiene en cuenta que las nueve explotaciones están previstas para 21.912 madres reproductoras y verracos, y 543.510 lechones de 20 Kg/año (producción estimada), supondría un número de 545.422 cabezas/año. A tal cifra el actor sostiene que debe aplicarse la Instrucción de Planificación (IPH), Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, Tabla 53, que establece como consumo para el ganado porcino un consumo de 2,8 m3 por cabeza de ganado al año, lo que exigiría una dotación concesional de 1.583.181,6 m3/año.

Pero a juicio de esta Sala, dejando de lado la existencia de desviación procesal al plantear un nuevo motivo de nulidad del Plan Especial en el escrito de conclusiones, el motivo no puede estimarse, pues la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de planificación hidrológica, es una Instrucción cuyo objeto viene determinado en el art. 1 de la misma al señalar que es: " *El objeto de esta instrucción de planificación hidrológica es el establecimiento de los criterios técnicos para la homogeneización y sistematización de los trabajos de elaboración de los planes hidrológicos de cuenca, conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.*" Por tanto, aunque puede ser una referencia, es una Instrucción para elaborar planes hidrológicos de cuenca, no para evaluar actuaciones ganaderas que pretendan implantarse, como es este caso.

Además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que en el informe del Jefe de Área, con el conforme del Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica de la Comisaria de Aguas, de fecha 3/3/2017, se alude a esta misma Orden, sin observar vulneración alguna, pese a que la propia Comisaria de Aguas disponía de la totalidad de los datos de las cabezas de ganado que pretendían tratarse. La estimación del actor no se encuentra respaldada por prueba pericial que acredite la insuficiencia de recursos, después de que la Administración competente, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, no haya planteado oposición a tales instalaciones. Desconociendo si los procesos de reproducción, y cría de lechones suponen una exigencia tal de agua, como la que expone el actor, y que de ser cierta CEFUSA no podrá desarrollar tal actividad en su plenitud, pues el límite de agua concedido por la CHG lo impediría.

Debe también tenerse en cuenta que en el acto de la vista o de formulación de conclusiones, se establece un deber de congruencia con lo alegado en los escritos de demanda y contestación, al no poder tratarse cuestiones nuevas, ex art. 65. 1 de la Ley Jurisdiccional. De este modo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2009, se reconoce que no había obligación de contestar a una petición planteada por primera vez en el escrito de conclusiones y se afirma que no era aplicable la STC 85/2006, de 27 de marzo, en la que se anuló la decisión de un tribunal que había omitido todo pronunciamiento sobre una cuestión que se había incorporado con motivo de la ampliación de la Demanda, al recibir un expediente del que no se había efectuado el oportuno traslado al tiempo de formularla. En este sentido, y fijando ya doctrina jurisprudencial con el nuevo sistema de casación, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2018, ha declarado que no cabe introducir una nueva causa de nulidad en el escrito de conclusiones, distinta de la alegada en la demanda como soporte justificativo de la pretensión de nulidad, al constituir una cuestión novedosa.

**QUINTO.-** Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por las razones antes expuestas. En cuanto a costas no procede su imposición a la parte demandante, al darse las circunstancias de hecho y de derecho previstas en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

## FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Santiago Cortinas Sánchez, en representación de D. Alexis, contra la Resolución de la DIRECCION GENERAL DE URBANISMO, de fecha 9 de abril de 2018, por la que se acordó la aprobación definitiva del PLAN ESPECIAL SUPRAPROVINCIAL DE ACTUACION DE INTERES PUBLICO DE INSTALACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS DE PRODUCCION Y TRANSICION DE LECHONES Y DE SU ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATEGICO EN LOS TERMINOS MUNICIPALES DE PUEBLA DE DON FADRIQUE (GRANADA) Y MARIA (ALMERIA), publicado en el BOJA nº 1036, de 30 de mayo de 2018, por ser conforme a Derecho. Sin imposición de costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que



sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024094918, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia, se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.